



- c) Que el artículo en mención no incluye a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, por lo tanto tendrían que pedir solvencias para todo crédito de cualquier cantidad inferior a veinte mil dólares, que sea necesario inscribir en el Centro Nacional de Registros; con los incrementos de costos, tiempo y sobre todo la inseguridad jurídica de los préstamos contratados, cuyos usuarios podrían estar insolventes y por lo tanto los instrumentos no serían inscribibles.

Por lo que en términos puntuales solicita lo siguiente:

- a) Se les proporcione una explicación razonada si las Instituciones no financieras como la que representa, que esta facultada para otorgar créditos por montos iguales o mayores a veinte mil dólares, pueden hacer uso de la excepción de la que gozan los del Sistema Bancario, o si están en la obligación de solicitar solvencia tributaria para todo crédito no importando los montos concedidos.
- b) Se autorice a \_\_\_\_\_ el acceso al sistema de consulta Electrónica del Estado de Cuenta de los sujetos pasivos, tal como lo señala en artículo 218 literal e), a efecto de agilizar los procesos de otorgamiento o denegación de solicitudes de préstamos.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Que luego del análisis realizado a la consulta planteada por medio de escritos presentados a esta Dirección General los días trece de enero y dieciséis de junio, ambos de dos mil seis, esta Oficina con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, le proporciona opinión jurídica en los siguientes términos:

Tal como lo expone en su escrito de consulta, el artículo 217 del Código Tributario regula la necesidad de solvencia o constancia de no contribuyente a efecto que los actos o contratos que regula el artículo 218 específicamente los mencionados en los literales a) y d) del mismo Código, puedan ser inscritos en el registro correspondiente, siendo necesario para tal efecto que los registros públicos en los que haya de inscribirse los actos o contratos a que se refieren dichos literales, tengan acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los contribuyentes, facultad que la ley concede a esta Administración Tributaria de autorizar para tales efectos.





En ese sentido, respecto a la interrogante, relativa a que si la consultante tendría que pedir solvencia para todo crédito; es pertinente aclararle, que la obligación contenida en el literal e) del artículo 218, no le es aplicable por no encontrarse sujeta a la supervisión ejercida por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero; es decir, a la consultante no le asiste la obligación legal de solicitar las solvencias y constancias aludidas, en las solicitudes para el otorgamiento de créditos, indistintamente de la naturaleza de los mismos y del monto, ya que esta es una obligación que el legislador impone únicamente a las instituciones financieras supervisadas por dicha superintendencia.

Ahora bien, resulta importante informarle, que todo instrumento que contenga un derecho real, debe ser inscrito en el registro correspondiente, en tal caso, los otorgantes deben estar solventes o autorizados o no ostentar la calidad de contribuyentes, según el caso; de lo contrario no sería inscribible el respectivo instrumento; sin embargo, es de mencionar que el literal d) del artículo 218 del Código Tributario, fue objeto de reformas mediante Decreto Legislativo Número 35, del 22 de junio de 2006, publicado en el Diario Oficial Número 116, Tomo Número 371, del día 23 de junio de 2006; en dicha reforma, se estableció la obligación de comprobar cualquiera de las referidas condiciones, pero sólo en aquellos instrumentos cuyos montos excedan los treinta mil dólares (\$30,000.00); no obstante, es de señalar que anterior a la vigencia de la reforma efectuada, la cual fue el día uno de julio del presente año, por todo documento a inscribir de los señalados en el literal d) del referido artículo 218, le era aplicable lo regulado en el mismo, indistintamente del monto, pues no se contemplaba en dicho literal límite alguno.

Siendo importante reiterar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Tributario, quien está obligado por ley a comprobar la situación jurídica de los otorgantes del instrumento que debe inscribirse, es el Registro Público correspondiente.

En cuanto a la segunda de sus interrogantes, se acota que sobre la base de lo preceptuado en el inciso último del artículo 86 de la Constitución de la República, esta Administración Tributaria no tiene más facultades que las que expresamente le confiere la ley, situación que guarda relación con lo regulado en el artículo 3 literal c) inciso tercero del Código Tributario.

En tal sentido, esta oficina se encuentra inhibida por ley, de proceder a la autorización al acceso del sistema de consulta de forma electrónica del



estado de cuenta de sus contribuyentes o responsables, a sujetos distintos de los referidos en los artículos 217 y 218 literal e) ambos del Código Tributario; por no haberse otorgado dicha facultad a la Administración Tributaria, pues los casos en que la referida autorización es permitida, se encuentran señalados de forma expresa por la ley.

Cabe agregar, que el Código Tributario, en sus artículos 217 y 218 literal e), concede de forma expresa a esta Administración Tributaria la facultad de proceder a autorizar el acceso en estudio, pero sólo conforme a los parámetros establecidos en las referidas disposiciones; de ahí que, al verificar los citados artículos se observa que la consultante no se enmarca en lo regulado por las normas jurídicas expuestas.

Así la respuesta de esta Administración Tributaria.



  
**LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILÉS.**  
**DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.**